

La enseñanza de la Religión ante los tribunales

I. Marco de la polémica judicial

DOS recientes sentencias (del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo) plantean el problema. Se trataba, en el primer caso, de los créditos a asignar a la Religión en el plan de estudios de Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid; en el segundo se discutía el debatido sistema del «estudio asistido» como alternativa a la Religión en la enseñanza secundaria. Se da, en ambos supuestos, la razón a los recurrentes y se condena a la Administración, demandada en ambos recursos contencioso-administrativos, con los pronunciamientos a que luego aludiremos.

II. El tema de fondo

AUNQUE no sea fácil resumir en un editorial, podríamos decir que la cuestión de fondo no es otra

que el tratamiento educativo que debe recibir una religión confesional, en concreto la católica.

*En los recursos se mantenía que la Religión debe ser tratada como cualquier **asignatura fundamental**, por mucho que sea optativa para el alumno o para el progenitor que debe optar. Para ello se argumentaba, de un lado, que así viene impuesto por los acuerdos firmados en 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. De otro (y en ello se hacía especial hincapié por los recurrentes), se afirmaba que otra solución diferente conculcaría gravemente la Constitución de 1978, pues se pondría en cuestión el principio de igualdad (artículo 14), la colaboración con la Iglesia (artículo 16 del propio texto constitucional) y la formación integral del individuo («pleno desarrollo de la personalidad humana» según la expresión del artículo 27 de nuestra Carta Magna).*

***EN** síntesis, venía a decirse que la indebida asignación de créditos, o la existencia de un mero estudio asistido (en la enseñanza secundaria para quienes no optaran por esa religión confesional) podía vulnerar el sistema educativo constitucional, cuyo eje quizás primordial debería ser el contenido esencial de las enseñanzas. Así, ese «contenido esencial» se vería afectado, hasta el punto de no llegar a ser reconocible como tal enseñanza de pleno desarrollo de la personalidad, si no se ofrecía una alternativa «moral» (también emplea esta expresión el citado artículo 27 de la Constitución) a la enseñanza religiosa confesional, o no se asignaban a ésta los créditos que la hicieran equiparable a otra asignatura fundamental.*

Acaso no sea la vía judicial la más adecuada para dirimir estos conflictos. Pero no es menos cierto que hasta ahora han resultado estériles los intentos de encontrar fórmulas de consenso o diálogo que pacifiquen la cuestión, en la que se superponen intereses encontrados y un cierto grado de enconamiento de posiciones ideológicas poco flexibles, especialmente de parte de los sucesivos responsables del Ministerio de Educación, hasta el punto que podría afirmarse que ésta sigue siendo una de las «asignaturas pendientes» de la transición política.

III. Los pronunciamientos concretos

DEBEMOS destacar, en primer lugar, cómo quedan entrelazados —en el aspecto que nos ocupa— los derechos de educador y educando. Así, la primera de las sentencias (de 20 de octubre de 1993) reconoce taxativamente que «sólo puede entenderse satisfecho el derecho que existe en los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones si la enseñanza de la Religión católica se efectúa en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tanto en la formación de los alumnos como en la formación del profesorado, pues obviamente sólo a través de una correcta formación y capacitación del profesorado es posible luego hacer efectivo el derecho de los alumnos a recibir una correcta y completa formación religiosa». A ello añade que una indebida asignación de créditos conculca los artículos 27 y 16 de la Constitución, al impedir que los alumnos (que serán más tarde profesores) que opten por dicha asignatura obtengan en verdad una correcta formación religiosa de la doctrina católica.

Invoca la segunda sentencia (del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1994) el principio de seguridad jurídica, y afirma que la norma debe ser lo suficientemente clara y precisa, de forma que sus destinatarios encuentren en su actuar respuesta adecuada a sus obligaciones y responsabilidades. Y acto seguido sienta las bases de su razonamiento para declarar la nulidad de dos artículos del Real Decreto de enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria obligatoria: la no obligatoriedad de la enseñanza religiosa, la obligación para los centros de ofertarla y la imposibilidad de coartar el derecho a recibirla.

Según el Tribunal Supremo (siguiendo palabras del Constitucional) las actividades religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico, aunque los centros sean ideológicamente neutrales. Esas actividades y la educación constituyen un claro exponente de los objetivos perseguidos por el sistema educativo español,

según la enunciación que al respecto hace la LOGSE: pleno desarrollo de la personalidad humana del alumno; ejercicio de la tolerancia y de la convivencia democrática; adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo y de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos; preparación para participar en la vida social y cultural...

También reitera la plena vigencia de los acuerdos de 1979 Santa Sede-Estado español. Y, para finalizar, afirma que los preceptos impugnados del Real Decreto de Enseñanza Secundaria o bien violan la seguridad jurídica (por no especificar con claridad que la relativa a la Religión católica formará parte del correspondiente currículo), o bien son contrarios al principio de igualdad, dado que quienes opten por el denominado «estudio asistido» lograrán en otras materias o áreas una mayor formación que quienes opten por la enseñanza de la Religión católica. Hay, pues, violación de un precepto constitucional; pero también se conculca el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, pues el Real Decreto no ha adoptado las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no enseñanza religiosa no suponga desigualdad alguna en la actividad escolar, lo cual viene también prohibido por la Constitución.

IV. Reflexión final

CABRÍA hacer una llamada al entendimiento entre Ministerio y Conferencia Episcopal (y también a la Comisión Islámica de España y a las Federaciones de Entidades Religiosas Evangélicas de España y de Comunidades Israelitas de España, que fueron reconocidas por tres leyes aprobadas por las Cortes en 1992). Ese entendimiento no puede lograrse sino tras las oportunas conversaciones y tras conseguir la recta comprensión del concepto de formación integral o «pleno desarrollo de la personalidad humana». En nuestro criterio dicha formación debe ofrecer al alumno (y a los padres de éste) las suficientes opciones para que no queden frustradas sus convicciones

religiosas o morales, estableciendo al efecto un sistema en que se garantice esa opción primaria sin merma del principio de igualdad y dentro del contexto de colaboración que el Estado debe mantener con la Iglesia católica y con las demás confesiones. Sólo así se habrá respetado el mandato constitucional de garantizar el contenido esencial del pleno desarrollo de la personalidad humana.